

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez, informando que se encuentra pendiente de resolver excepción previa. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1886
Radicado:	76001 31 10 014 2021-00081-00
Proceso:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DEHECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	FRANCIA HELENA CASTAÑO BUSTAMANTE
Demandado:	CARLOS ALBERTO CORREA MUÑOZ
Decisión:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Y SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA

ASUNTO

Surtido el respectivo traslado, el Despacho procederá a resolver la excepción previa de *no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente* formulada por la parte demandada así:

ANTECEDENTES

1. La señora FRANCIA HELENA CASTAÑO BUSTAMANTE válida de mandatario judicial interpuso demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DEHECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra del señor CARLOS ALBERTO CORREA MUÑOZ, la que fue admitida mediante providencia del 5 de abril de 2021.

2. Una vez notificado el demandado, contestó a través de apoderada judicial quien no se opuso a la pretensión de la declaración de existencia de unión marital de hecho, proponiendo como excepción previa la de **no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar**, sustentando la siguiente razón:

- Falta la prueba en la calidad con que la demandante comparece al proceso respecto de algunos bienes.

3. Una vez descrito el traslado, el apoderado de la parte actora expuso frente a la excepción previa que:

La señora FRANCIA CASTAÑO ha probado, en debida forma, ser la compañera permanente del señor CARLOS CORREA MUÑOZ y para demostrarlo obra en el proceso: i) Declaración extra juicio donde el mismo demandado expresa y reconoce el vínculo marital ante Notario; documento que no fue tachado de falso con la contestación de la demanda, incluso tampoco se opone a las pretensiones de la demanda, donde varía solo la fecha de finalización.

Expuso que, en este momento procesal, no se discuten o debaten procesalmente tema alguno sobre bienes, pues no es el momento procesal pertinente, situación que hace inocua la excepción propuesta. Por lo anterior, solicitó desestimar de plano esta excepción previa por falta de argumentos de fondo.

CONSIDERACIONES

1. La finalidad de las excepciones previas es corregir los formalismos de la demanda, sobre el tema ha mencionado el tratadista Hernán Fabio López Blanco lo siguiente:

“La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento”

2. La excepción propuesta denominada de *“no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”* está contenida en el numeral 6 del artículo 100 del C.G.P.

La anterior excepción, se resalta que no fue ampliamente sustentada por la apoderada judicial, no obstante, dicho presupuesto exige para su resolución el agotamiento de las distintas fases probatorias al interior del proceso, que, en el caso concreto, fueron solicitados tener como prueba una serie de documentos arrojados con la demanda, se solicitó la práctica de testimonios, así mismo, oficiar a diversas entidades, pruebas que deberán evacuarse en el transcurso del proceso

La existencia de la Unión Marital de Hecho y por tanto la calidad de compañera permanente pretendida por la demandante, es objeto de este proceso y su existencia sólo se esclarecerá para proceder a declararla o no, luego del recaudo

probatorio y su debida valoración en la decisión que de fondo se provea, pues deberán practicarse las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Despacho para determinar la existencia de la unión marital de hecho y como consecuencia la existencia de la sociedad patrimonial.

3. En este orden de ideas, considera el Despacho que la excepción antes propuesta esta llamada al fracaso, pues lógicamente la demandante aún no cuenta con la calidad de compañera permanente, pues es precisamente este escenario en donde se establecerá dicha calidad y para ello resulta indefectible recaudar todas las pruebas para establecer la existencia de la Unión Marital de Hecho entre la señora FRANCIA HELENA CASTAÑO BUSTAMANTE y CARLOS ALBERTO CORREA MUÑOZ y si se reúnen las condiciones para el nacimiento de la correspondiente Sociedad Patrimonial entre ellos, se itera, una vez establecida dicha circunstancia se podrá contar o no con la calidad de compañera permanente de la demandante.

Por lo anterior, el Despacho declarará impróspera dicha excepción.

4. En consecuencia, el despacho continuará con las etapas siguientes del proceso y dado que se encuentra trabada la Litis, se dispone fijar como fecha para la realización de audiencia del artículo 372 y 373 del CGP: el **DÍA MARTES VEINTICUATRO (24) de MAYO DE 2022**, a las **(HORA): 09:00 A.M.**

Consecuente con lo anterior, se convoca a las partes para que concurren personalmente y con sus apoderados a la audiencia, la cual iniciará con la etapa de conciliación; en caso de fracasar ésta, se practicarán a continuación los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio y se decretarán las pruebas.

De ser posible en la misma fecha, SE AGOTARÁ la fase de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** que contempla el artículo 373 del Código General del Proceso, etapa en la cual se recibirán los testimonios de las personas que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás que no asistan; se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

Se previene a las partes para hagan comparecer el día señalado a los testigos que pretenden sean escuchados en el proceso, y además se pone de presente que, en caso de inasistencia de alguna de las partes, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias a que hubiera lugar, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general de disponer del derecho en litigio.

Se ADVIERTE a las partes que la inasistencia a esta diligencia sólo podrá justificarse mediante prueba sumaria de la ocurrencia de una JUSTA CAUSA; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 4 del CGP para esta conducta.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción previa de “no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar” propuesta por la parte demandada, por las razones expresadas en la parte motiva.

SEGUNDO. SEÑALAR fecha para la AUDIENCIA del artículo 372 y 373 del CGP, advirtiendo que de ser posible se agotarán ambas fases, incluyendo la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO que contempla el artículo 373 ibidem en la misma fecha, para su realización se fija el **DÍA MARTES VEINTICUATRO (24) de MAYO DE 2022**, a las (HORA): **09:00 A.M.**

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 141
del 31 de agosto de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Alberto Acosta Delgado
Juez
Familia 014 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ecaff55b3d58f963664139c7e3cb4682dc2a3161490f95e13e1d2fbc111c613

Documento generado en 30/08/2021 04:16:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>